



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/197/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/197/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/197/2017, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	“La eliminación o suspensión del impuesto, recargos o intereses del 1.13% implementado en la cláusula segunda del convenio de fecha 12 de febrero de dos mil dieciséis...” (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número 785¹ recibido el día nueve de junio de dos mil diecisiete, la Juez de Paz Municipal de [REDACTED] Morelos, remitió a este Tribunal los autos originales del expediente número 118/2017 relativo al juicio SUMARIO CIVIL promovido por el H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS en contra de [REDACTED] declinando competencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La competencia fue aceptada por este Tribunal en resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete². Por cuestión de turno, correspondió a la Cuarta Sala su instrucción.

TERCERO. En acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete³, la Sala instructora requirió al promovente [REDACTED] para que ajustara su demanda en los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la materia, y, 357 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente.

CUARTO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete⁴, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación.

¹ Foja 132.

² Fojas 133 a la 135.

³ Fojas 140 y 141.

⁴ Fojas 156 y 157.

QUINTO. En acuerdo del quince de enero de dos mil dieciocho⁵, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

SEXTO. En acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho⁶, se tuvo al actor replicando el escrito de contestación de demanda.

SÉPTIMO. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y, en el mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Previa certificación, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Instructora proveyó las pruebas ofrecidas por las partes. En el mismo auto, se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. La audiencia referida se verificó el día once de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró el escrito signado por el Delegado de la autoridad demandada, el cual contiene sus alegatos. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

⁵ Fojas 192.

⁶ Foja 198.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, se determinó en la resolución dictada con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete⁷, por promoverse la controversia en contra de actos administrativo – fiscales del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

De conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Local; 1, 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba del convenio TM/DGIR/DREF/IP/036/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, celebrado por el Director General de Ingresos y Recaudación dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y [REDACTED] De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una

⁷ Fojas 133 a 135.



cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sostuvo que el acto reclamado es materia del juicio TJ/3ªS/98/2017 radicado en la Tercera Sala de este Tribunal⁹.

El demandante, al replicar la contestación de la demanda aceptó la existencia del referido juicio, manifestando en lo que trasciende: "...efectivamente existe otro juicio relacionado con el mismo convenio..."¹⁰

Para este Tribunal es un hecho notorio que en la Tercera Sala se encuentra radicado el expediente número TJA/3ªS/98/2017 promovido por [REDACTED] contra el Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, resuelto en definitiva con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO: Son inoperantes los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

TERCERO: No se tiene por acreditado el incumplimiento al convenio celebrado el doce de febrero de dos mil dieciséis, entre el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, representado por el Director

⁹ Foja 169.

¹⁰ Foja 196.

General de Ingresos y Recaudación dependiente de la
Tesorería Municipal y [REDACTED]
[REDACTED]..”

Fallo que tiene la calidad de cosa juzgada al no ser susceptible de impugnación por medio ordinario o extraordinario de defensa.

Hecho notorio que se estima necesario invocar de oficio, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la trascendencia que, por su propia naturaleza tiene en la resolución del presente asunto, en virtud de que forma parte del bagaje documental que es propio de los juzgadores que integramos este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, por razón de la propia actividad que se realiza, para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro.

Apoya este criterio la tesis federal de rubro y texto:

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO¹¹.

El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 179063. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.99 A. Página: 1100.

aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la



eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia reflejo de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.”

Así, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cuanto establece:

“El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;...”

Cuyos elementos son:

- 1) Que acto impugnado hubiera sido materia de otro juicio; y,
- 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo actor, contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

Hipótesis normativa que se colma, toda vez que, en el presente caso, el demandante es [REDACTED] la autoridad demandada, el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y el acto impugnado consiste en **“La eliminación o suspensión del impuesto, recargos o intereses del 1.13% implementado en la**

cláusula segunda del convenio de fecha 12 de febrero de dos mil dieciséis...” (Sic)

En tanto que en el expediente TJA/3AS/98/2017 son idénticas las partes y acto impugnado, tal y como se desprende del considerando VII de la resolución definitiva allí dictada con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, donde se analizaron las razones de impugnación consistentes en: “...*el incumplimiento de la cláusula séptima del convenio suscrito el doce de febrero de dos mil dieciséis, pues la responsable se negó a recibir el pago de la parcialidad que pretendía realizar el cinco de mayo de dos mil dieciséis; y, que en la cláusula segunda del convenio se impuso un recargo del 1.13 % sobre saldos insolutos que, si bien fue aceptado por su parte al firmar dicho instrumento, la principal razón por lo que lo hizo fue porque de no ser así no le habrían condonado las multas y recargos del impuesto predial y servicios municipales que adeudaba; por lo que a su consideración tales recargos son improcedentes*”. Cuyas razones de impugnación resultaron inoperantes.

Al converger la identidad de partes y acto impugnado, procede el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley señalada en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del precepto 37 de la misma legislación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/197/2017

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

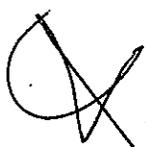
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ Ibídem

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO CRUZ ARROYO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

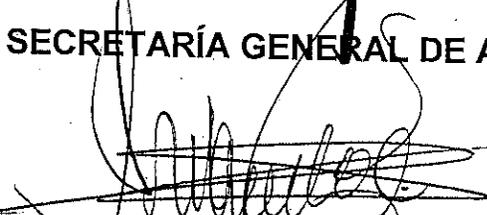
MAGISTRADO

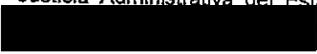

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de marzo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/197/2017, promovido por  en contra del H. Ayuntamiento de  Morelos. CONSTE.